**Documento de trabajo**

**Comentario a la elaboración de una Observación General** **de los derechos de los niños en relación al entorno digital**

Michelle Azuaje Pirela[[1]](#footnote-1)\*

Pablo Contreras Vásquez[[2]](#footnote-2)\*\*

Centro de Regulación y Consumo

Universidad Autónoma de Chile

**1. Introducción**

Este documento de trabajo analiza el derecho a la autodeterminación informativa de los niños, de cara a la elaboración de una Observación General de los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Para ello, se revisa la autodeterminación informativa y la protección de los derechos de los niños, en tanto derecho fundamental, en relación con su autonomía progresiva y en conexión con el ejercicio de otros derechos. Luego, se analiza el tratamiento de datos personales de niños en entornos digitales, dando cuenta de sus riesgos, los desafíos y las alternativas de regulación. El documento concluye destacando algunas propuestas que deberían ser recogidas en una Observación General sobre la materia.

**2. Autodeterminación informativa y protección de los derechos de los niños**

**a. Autodeterminación informativa como derecho fundamental**

La autodeterminación informativa (AI) es un derecho fundamental protegido en Chile[[3]](#footnote-3) y en diversos ordenamientos jurídicos en el mundo.[[4]](#footnote-4) Como tal, obliga al Estado a proteger los datos personales de sus titulares. Al tratarse de un derecho de titularidad universal,[[5]](#footnote-5) los niños son titulares del derecho a la AI.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), la protección de los datos personales ha venido de la mano de la protección internacional de la privacidad. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declaran y reconocen el derecho al respeto y protección de la vida privada,[[6]](#footnote-6) lo que ha sido interpretado en clave contemporánea para cubrir el derecho a la protección de los datos personales, especialmente, en la era digital[[7]](#footnote-7). A nivel de los procedimientos especiales, la Organización de Naciones Unidas (ONU) nombró al primer Relator Especial sobre el derecho a la privacidad en abril de 2015[[8]](#footnote-8). En el ámbito regional, la protección de datos personales ha sido liderara por los desarrollos del Consejo de Europa, a través del Convenio No. 108[[9]](#footnote-9) y su Protocolo que lo Moderniza (Convenio 108+),[[10]](#footnote-10) la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,[[11]](#footnote-11) y el reconocimiento de la AI en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 8)[[12]](#footnote-12) y su regulación a través del Reglamento General de Protección de Datos Personales.[[13]](#footnote-13)

En el marco del DIDH, la AI obliga a los Estados a garantizar el autocontrol de los datos personales a sus titulares. En el marco europeo, esta facultad de autocontrol contiene un derecho de acceso y rectificación de datos personales,[[14]](#footnote-14) contempla deberes para los responsables de datos –obligando un tratamiento leal, sujeto al principio de finalidad y en base a un principio de licitud del tratamiento– y requiere su garantía a través de una autoridad de control independiente[[15]](#footnote-15).

Los niños son titulares plenos del derecho a la AI. En consecuencia, los instrumentos internacionales deben respetar, proteger y promover el ejercicio legítimo de la AI por parte de los niños y obligar el establecimiento de adecuadas garantías frente a su posible vulneración.

**b. Autonomía progresiva de los niños y autodeterminación informativa**

El libre desarrollo de la personalidad de los niños supone su autonomía progresiva, protegida adecuadamente por el DIDH[[16]](#footnote-16). Dicho criterio atiende a la edad, madurez y comprensión del niño, niña y adolescente a la hora de fijar los umbrales de ejercicio de derechos[[17]](#footnote-17). Este reconocimiento tiene dos dimensiones en el ámbito de la AI: por un lado, un ámbito de reconocimiento de derechos que protege adecuadamente a los niños cuando éstos aún no alcanzan la mayoría de edad, lo que no importa negarles el reconocimiento de un adecuado nivel de autonomía para el ejercicio de sus derechos, y, por el otro, un ámbito que protege las decisiones que toman en el marco de la progresiva autonomía que van alcanzado en su desarrollo.

El reconocimiento de la AI requiere, por tanto, que los niños sean especialmente protegidos en las interacciones digitales que impliquen tratamientos de datos personales, especialmente en materia de marketing, elaboración de perfiles o prestaciones de servicios.[[18]](#footnote-18) Pero, adicionalmente, debe permitir que éstos puedan ejercer sus derechos y habilitarlos jurídicamente a interactuar con dispositivos digitales, con los resguardos necesarios, a partir del momento en que se entienda que existe un grado de desarrollo suficiente para autocomprender las consecuencias de sus conductas en el mundo digital.[[19]](#footnote-19) Por ejemplo, la Unión Europea ha entendido que el tratamiento de datos relativos a la oferta directa a mayores de 16 años es lícita, pudiendo los Estados fijar internamente un umbral de edad entre los 13 y 16 años que garantice la licitud de tratamientos de datos autorizados por adolescentes.[[20]](#footnote-20) Esta es una forma de reconocimiento jurídico a la actividades de adolescentes incluso antes de la mayoría de edad.

Este reconocimiento, sin embargo, requiere estar acompañado de diversos mecanismos especiales de protección. En particular, los datos de los menores de edad deben ser considerados siempre datos sensibles.[[21]](#footnote-21) El carácter de datos sensibles obliga a extremar las medidas de seguridad por parte de los responsables del tratamiento. Asimismo, en materia de transparencia a los niños, como titulares de datos, se requiere que “cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender.”[[22]](#footnote-22)

**c. Autodeterminación informativa y su conexión con el ejercicio de otros derechos fundamentales**

La protección de la AI respecto de los niños tiene una conexión directa con el ejercicio de otros derechos fundamentales. Como ha destacado la ONU, la privacidad y la AI tienen puntos de contacto con el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho de asociación y el derecho a la vida familiar.[[23]](#footnote-23) En el caso de los menores, además, los dispositivos digitales pueden amplificar los riesgos actuales a la integridad física y síquica, como se trata en la siguiente sección. En este punto, debe entenderse que la protección de la AI impacta en el desarrollo integral de los niños y en su libre autodeterminación personal. Por ello, una Observación General en esta materia debe entender el carácter angular de la AI en el ejercicio legítimo y sin riesgos del resto de los derechos fundamentales de los niños.

**3. Tratamiento de datos personales de niños en entornos digitales.**

Desde el punto de vista de la infancia, las TIC, y en particular Internet y las redes sociales, se han convertido en verdaderas herramientas –incluso necesidades- a través de las cuales los niños ejercitan o pueden ejercitar una diversidad de derechos y facetas de su personalidad, así como expresar las más diversas opiniones. En efecto, es un hecho que el acceso a las nuevas tecnologías y su correcto aprovechamiento pueden cambiar la situación de los niños que han quedado atrás (por circunstancias tales como la pobreza, la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad, el desplazamiento o el aislamiento geográfico), al conectarlos o acercarlos a numerosas oportunidades y dotarles de las aptitudes que necesitan para tener éxito en un mundo digital.[[24]](#footnote-24) De esta forma, es deseable que sean cada vez más los niños que tengan acceso a Internet y a otros dispositivos inteligentes para cerrar o al menos disminuir la llamada “brecha digital.”[[25]](#footnote-25)

Sin embargo, desde otro punto de vista, algunos usos inadecuados de la red de redes, las aplicaciones y/o los dispositivos inteligentes disponibles hoy en día, pueden llevar a que los niños sean más susceptibles a la vulneración de diversas categorías de derechos y también a otro tipo de abusos y amenazas -nuevas y antiguas- que pueden perjudicar su bienestar. De hecho, los riesgos a los que pueden estar expuestos los niños se hallan determinados en muchos casos por sus habilidades, así como la capacidad para enfrentarlos.[[26]](#footnote-26) De esta forma, los Estados deben tener en cuenta una serie de riesgos, desafíos y buenas prácticas que permitan mitigarlos. Que garanticen el derecho fundamental de los niños a la AI. Esto plantea la necesidad de fijar nuevos estándares nacionales e internacionales para los servicios en línea, que ayuden a proteger los derechos de los niños en entornos digitales para garantizar que éstos sean espacios seguros para ellos.

* 1. **Los niños en el entorno digital: algunas situaciones de riesgo.**

La gran cantidad de beneficios que reportan las TIC, se contrapone con las nuevas situaciones de riesgo (o la magnificación que pueden tener algunos riesgos tradicionales),[[27]](#footnote-27) a las que se exponen en la actualidad las personas y, en particular, los niños. Así, a los riesgos relacionados con su integridad física y psíquica (muchos de los cuales han sido recogidos y castigados por algunos ordenamientos a través de nuevos tipos penales[[28]](#footnote-28)) se suman otras situaciones relacionadas con la pérdida de su privacidad y la protección de sus datos personales en Internet.

Estas situaciones se ven facilitadas por el acceso a gran cantidad de dispositivos móviles (tales como *tablets* y teléfonos inteligentes) desde edades más tempranas, sin la presencia de un adulto, y otros factores de riesgo.[[29]](#footnote-29) El cada vez mayor acceso que tienen los niños a los entornos digitales y el nacimiento de una “personalidad” o “identidad digital,”[[30]](#footnote-30) les exponen a compartir datos personales propios y ajenos, muchas veces sin saberlo, es decir, sin un consentimiento legítimamente expresado (por él o sus representantes), o sin dimensionar las consecuencias que tal proceder puede tener sobre ellos o sobre terceros.

En efecto, en el entorno digital, tanto los adultos como los niños pueden verse expuestos a compartir datos personales en su calidad de usuarios de diversas plataformas y redes sociales, los que, por cierto (además de ser susceptibles de vulneración de derechos como la libertad de expresión, al honor, la intimidad, la privacidad y propia imagen, entre otros), pueden ser utilizados en muchos casos para finalidades no consentidas. Estos riesgos crecen en la medida en que se masifica el Big Data y la generación de perfiles basados en el uso de algoritmos e Inteligencia Artificial para, por ejemplo, ofrecer publicidad en este caso, destinada a los niños que puede devenir en prácticas abusivas o dañinas para ellos.[[31]](#footnote-31) Dichos perfiles pueden generar también nuevas formas de discriminación.[[32]](#footnote-32)

En otro orden de ideas, la gran oferta de dispositivos de seguridad (que al estar permanentemente conectados permiten ubicar en tiempo real a las personas), puede devenir en un exceso de vigilancia que puede a su vez, invadir su derecho a la intimidad. Por lo tanto, debe ponderarse la seguridad con el derecho a la intimidad de los niños.[[33]](#footnote-33)

* 1. **Los desafíos y alternativas: la autorregulación y la corregulación.**

Aunque está claro que debe garantizarse la protección de la niñez, promoviendo al mismo tiempo su autonomía progresiva como sujetos de Derecho,[[34]](#footnote-34) lo que no está claro es que el entorno digital sea un lugar seguro para ellos. De ahí que deba contarse con mecanismos de protección adecuados y suficientes que no obstaculicen el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de derechos fundamentales como la AI a través de las TIC. Debe encontrarse el equilibrio entre la protección de los derechos de los niños y los usos que puede o debe darse a las nuevas tecnologías. Siendo necesario fijar algunos límites éticos, jurídicos y sociales.

En ese sentido, la tendencia actual se ha encaminado a la propuesta de diversos Códigos y Declaraciones de Ética e instrumentos de autorregulación[[35]](#footnote-35) que tienen en cuenta aspectos éticos y sociales en el uso de las TIC. Estos instrumentos sin duda pueden coadyuvar a prevenir ciertos riesgos, pero ante la magnitud de algunos otros, pueden resultar insuficientes. Debe contarse con otros instrumentos jurídicos adoptados por los ordenamientos nacionales los cuales, a su vez, no deberían centrarse únicamente en el aspecto penal o sancionatorio, sino que también en otro tipo de normas orientadas por el interés superior de los niños, su autonomía progresiva y la transparencia en el tratamiento de datos personales.

En cuanto a los riesgos relativos a la sobreexposición de la vida privada, la pérdida de privacidad e intimidad y la protección de datos personales de los niños, conviene exigir que los proveedores de servicios digitales cuenten no solo con medios suficientes, claros y razonables de verificación del consentimiento del niño (en aquellos casos reconocidos con madurez para ello) o de sus padres o representantes legales,[[36]](#footnote-36) sino también con la posibilidad de eliminar la información producida durante la infancia a través de mecanismos como el derecho al olvido, incluso si tal categoría debe ser ampliada cuando se trata de datos niños.[[37]](#footnote-37) En cuanto a la publicidad directa y el perfilamiento a través del uso de algoritmos, por una parte, no deberían crearse segmentos para niños[[38]](#footnote-38) pero, a todo evento, debe promoverse la transparencia y garantía de cumplimiento de las normas de privacidad, en particular con respecto a su propósito, cómo se utiliza y cómo funciona. Y, por otra parte, los ordenamientos nacionales deben evitar ambigüedades precisando en qué casos no será suficiente para incumplir dicho requerimiento, la existencia de acuerdos de no divulgación y otros contratos con terceros en virtud de la protección a derechos de propiedad intelectual e industrial.[[39]](#footnote-39)

Finalmente, la adecuada instrumentación de mecanismos como los descritos complementada con una adecuada educación sobre entornos digitales para niños, padres, educadores, entre otros, ayudará a crear un lugar abierto, transparente y protegido para los niños cuando estén en línea.

**4. Conclusiones y propuestas**

En este apartado, se establecen las siguientes propuestas de cara a la elaboración de una Observación General de los derechos de los niños en relación al entorno digital:

1. La AI es un derecho fundamental protegido por el DIDH y los niños son titulares de dicho derecho.
2. La protección de la AI requiere asumir la autonomía progresiva de los niños. Como tal, exige un reconocimiento de derechos que protege adecuadamente a los niños cuando éstos aún no alcanzan la mayoría de edad, lo que no importa negarles el reconocimiento de un adecuado nivel de autonomía para el ejercicio de sus derechos, y, por el otro, un ámbito que protege las decisiones que toman en el marco de la progresiva autonomía que van alcanzado en su desarrollo.
3. A pesar de los riesgos, el entorno digital ofrece importantes beneficios para el desarrollo de la personalidad de los niños, por ello debe reducirse o eliminarse la brecha digital promoviendo al mismo tiempo que el entorno digital sea un lugar seguro para ellos.
4. Los datos personales de los niños deben ser considerados datos sensibles.
5. La consideración de dato sensible implica, por una parte, que las normas relativas al tratamiento de datos personales de los niños deben estar orientadas por la transparencia y el interés superior de los niños, obligando a los responsables a extremar las medidas de seguridad de sus tratamientos y a los Estados a fijar un régimen de infracciones y sanciones proporcional a su eventual vulneración.
6. Por otra parte, la consideración de datos sensible implica también que los Estados deben dictar normas claras con el propósito de evitar ambigüedades, precisando en qué casos no será suficiente para incumplir el requerimiento de transparencia en el tratamiento de datos personales de niños, la existencia de acuerdos de no divulgación y otros contratos con terceros en virtud de la protección a derechos de propiedad intelectual e industrial.
7. La creación de regímenes jurídicos de infracciones y sanciones debe complementarse con otros mecanismos de prevención, que ayuden a los niños en la toma de decisiones que realizan en los entornos digitales, tales como una adecuada educación sobre entornos digitales para niños, padres, educadores, entre otros, lo que ayudará a crear un lugar abierto, transparente y protegido para los niños cuando estén en línea.

1. \* Doctora en Derecho, Universidad Autónoma de Chile. Profesora e investigadora del Instituto de Investigación en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chile. [michelle.azuaje@uautonoma.cl](mailto:michelle.azuaje@uautonoma.cl). [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Doctor en Derecho, Universidad de Northwestern. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Centro de Regulación y Consumo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. [pablo.contreras@uautonoma.cl](mailto:pacontrv@uahurtado.cl) [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de la República, artículo 19 No. 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase, por todos y con referencias, Greenleaf, Graham (2019): “Global Data Privacy Laws 2019: New Eras for International Standards”, en *Privacy Laws & Business International Report* (Vol. 157); Greenleaf, Graham (2019): “Global Tables of Data Privacy Laws and Bills (6th Ed January 2019)”, en *Privacy Laws & Business International Report* (Vol. 157, Suplement). [↑](#footnote-ref-4)
5. Contreras, Pablo (2017), "Titularidad de los Derechos Fundamentales", en CONTRERAS, Pablo & SALGADO, Constanza (eds.), *Manual sobre Derechos Fundamentales. Teoría General* (Santiago, LOM ediciones), pp. 116-126. [↑](#footnote-ref-5)
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17. [↑](#footnote-ref-6)
7. OHCHR, *The Right to Privacy in the Digital Age*, A/HRC/27/37 (Jun. 30, 2014). https://www.ohchr.org/EN/Issues/DigitalAge/Pages/DigitalAgeIndex.aspx [↑](#footnote-ref-7)
8. Relator Especial sobre el derecho a la privacidad. https://www.ohchr.org/SP/Issues/Privacy/SR/Pages/SRPrivacyIndex.aspx [↑](#footnote-ref-8)
9. Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data. https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/108 [↑](#footnote-ref-9)
10. Protocol amending the Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data (ETS No. 108). https://search.coe.int/cm/Pages/result\_details.aspx?ObjectId=090000168089ff4e [↑](#footnote-ref-10)
11. European Court of Human Rights (2019), Personal Data Protection. https://www.echr.coe.int/Documents/FS\_Data\_ENG.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. Unión Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2012/C 326/02. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012P%2FTXT [↑](#footnote-ref-12)
13. Unión Europea, Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), 2016/679. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32016R0679 [↑](#footnote-ref-13)
14. Unión Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 8(2). [↑](#footnote-ref-14)
15. Unión Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 8(3). [↑](#footnote-ref-15)
16. Lovera, Domingo (2017), “Ciudadanía constitucional de niños, niñas y adolescentes”, en *Constitución Política e Infancia: Una Mirada desde los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Chile* (Santiago, UNICEF), p. 166. [↑](#footnote-ref-16)
17. Dodds, Malcolm (2004). *Family Law*. Londres: Old Bailey Press, p. 126.  [↑](#footnote-ref-17)
18. RGPD, considerando 38. [↑](#footnote-ref-18)
19. RGPD, considerando 65. [↑](#footnote-ref-19)
20. RGPD, artículo 8(1). [↑](#footnote-ref-20)
21. Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (2016), *Informe 2016. Tema monográfico: la protección de datos de los menores de edad* (Madrid, Trama), pp. 41, 43, 205, 209, 224, 231, 233 y 251. [↑](#footnote-ref-21)
22. RGPD, considerando 58. [↑](#footnote-ref-22)
23. OHCHR, *The Right to Privacy in the Digital Age*, A/HRC/27/37 (Jun. 30, 2014), ¶14. [↑](#footnote-ref-23)
24. UNICEF. (2017). Niños en un mundo digital. <https://www.unicef.org/paraguay/spanish/UN0150440.pdf>, p. 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. ALADI (2003). La brecha digital y sus repercusiones en los países miembros de la ALADI. <http://mc142.uib.es/observatorio/sites/default/files/ALADI%202003.pdf>; CEPAL (2013). “La brecha digital de género: reflejo de la desigualdad social”. Notas para la igualdad No.10. Septiembre de 2013. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/notas_para_la_igualdad_ndeg10__brecha_digital_de_genero.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
26. Velasco, Patricio. (2017). “Privacidad en línea de niñas, niños y adolescentes. Un análisis comparado a partir de la encuesta Kids Online.” Derechos Digitales. <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/privacidad-nin%CC%83os-nin%CC%83as-adolescentes.pdf> [↑](#footnote-ref-26)
27. Algunos de estos riesgos se clasifican y detallan en el ámbito de la Unión Europea en documentos como el titulado “EU Kids Online”, Helsper, Ellen, Veronika Kalmus, Uwe Hasebrink, Bence Sagvari y Jos De Haan (2013). “*Country Classification. Opportunities, Risks, Harm and Parental Mediation. EU Kids Online*”, The London School of Economics and Political Science. <http://www.lse.ac.uk/media@lse/research/EUKidsOnline/EU%20Kids%20III/Classification/Country-classification-report-EU-Kids-Online.pdf>, pp. 32-36. [↑](#footnote-ref-27)
28. Se hace referencia a conductas tales como: *Child Grooming, Computerbetrug, Stalking y Ciberstalking, Sexting y Ciberbullying*, frente a las cuales se han creado nuevas figuras delictivas y otras que puedan ser castigadas a través de tipos penales preexistentes. [↑](#footnote-ref-28)
29. Smahel, David, Tijana Milosevic, Sonia Livingstone, Elisabeth Staksrud, Veronika Kalmus, Giovanna Mascheroni, Pavel Izrael y Uwe Hasebrink. (2019). “*Protecting Children’s Data Online: Preliminary results of the EU Kids Online survey”*. http://www.lse.ac.uk/media-and-communications/assets/documents/research/eu-kids-online/news/press-releases/SID-2019-Press-Release.pdf Véase también Velasco, Patricio. (2017). “Privacidad en línea de niñas, niños y adolescentes. Un análisis comparado a partir de la encuesta Kids Online.” Derechos Digitales. <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/privacidad-nin%CC%83os-nin%CC%83as-adolescentes.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
30. Pérez Álvarez, Salvador, Leyre Burguera Ameave y Kepa Paul Larrañaga (coords). (2013). Menores e Internet. Thomson Reuters Aranzadi, p. 39. [↑](#footnote-ref-30)
31. O’Neil, Cathy (2016). *Weapons of Math Destruction: How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy*. Broadway Books. Andreu Martínez, María Belén. (2018). “Los menores y sus derechos en la sociedad digital.” Sociedad Digital y Derecho/Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo (dir.), José Luis Piñar Mañas (aut.), pp. 417-438. [↑](#footnote-ref-31)
32. Access Now. (2018). “*Human Rights in the age of artificial intelligence*” <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2018/11/AI-and-Human-Rights.pdf>; West, Sarah, Meredith Whittaker y Kate Crawford. (2019). “*Discriminating Systems: Gender, Race and Power in AI*.” AI Now Institute. Disponible en: <https://ainowinstitute.org/discriminatingsystems.html>. [↑](#footnote-ref-32)
33. Andreu Martínez, María Belén. (2018). “Los menores y sus derechos en la sociedad digital.” Sociedad Digital y Derecho/Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo (dir.), José Luis Piñar Mañas (aut.), p. 425. [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículos 5 y 12 CDN. [↑](#footnote-ref-34)
35. Tal es el caso del documento “*Ethics guidelines for trustworthy AI*”, preparado por el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial (AI HLEG), creado por la Comisión Europea en junio de 2018, como parte de la estrategia de AI anunciada ese mismo año. Este documento fue sometido a consulta pública, divulgándose su contenido en abril de 2019. Disponible en: https://ec.europa.eu/futurium/en/ai-alliance-consultation/guidelines#Top. Un esfuerzo similar ha sido promovido por *The Information Commissioner's Office* (ICO) en Reino Unido, que ha sometido a consulta pública el documento denominado “*Age appropriate design: a code of practice for online services”,* un código que contiene orientación práctica sobre 16 estándares para garantizar que los servicios de la sociedad de la información salvaguardan adecuadamente los datos personales de los niños, teniendo en cuenta los estándares y principios establecidos en la CDN y en el Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, que derogó la Directiva 95/46/CE conocido como “GDPR”. [↑](#footnote-ref-35)
36. Para esto pueden tenerse en cuenta los estándares señalados por los artículos 5, 6, 7 y 8 del GDPR. [↑](#footnote-ref-36)
37. Considerando 65 GDPR, Andreu Martínez (2018: 428); Cobacho López, Ángel. (2019). “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital.” UNED. Revista de Derecho Político Nº 104, enero-abril 2019, pp. 197-227. [↑](#footnote-ref-37)
38. Así lo expresó la “Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños” en 2012, al referirse a la “Publicidad en línea y gasto excesivo.” En ese sentido, los ordenamientos deberían asegurarse de que las normas sobre publicidad en sitios web para niños permitan un nivel de protección comparable al de la publicidad en los servicios audiovisuals y que, en cuanto a la publicidad orientada a comportamientos, no se creen segmentos para niños, así como garantizar que el gasto que efectúan los niños en línea o en su móvil no genere elevados costes imprevistos. [↑](#footnote-ref-38)
39. Access Now. (2018); West et al. (2019). [↑](#footnote-ref-39)